

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 337.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
-DEMANDADOS: ANA JAELA OSNAS HURTADO y FABIO NELSON ROMERO CAICEDO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00275-00.

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) En la anotación No. 019 del certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real reposa el registro de un embargo ejecutivo por parte del Juzgado 11° Civil Municipal de Santiago de Cali, por lo que deberá la parte actora, acorde al art. 462 del C. G. del P., informar si fue citado, o notificado, del proceso en donde se decretó dicha medida cautelar.
- 2) Asimismo, habrá de señalarse el estado actual en el que se encuentra el aludido proceso.
- 3) Se pretende el recaudo de intereses de plazo lo cual es improcedente teniendo en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda; por ende, los intereses de plazo solicitados corresponderían a cuotas o valores que no son objeto del proceso.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA